

ORDEN de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la solicitud y tramitación de la exención del Impuesto de Derechos reales, establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de este Impuesto.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960 en su artículo segundo adicionó al apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, entre otras, la exención regulada al número 68, referente a las ventas de artículos sometidos a precio de tasa, cuya concesión para cada clase de artículos tasados debe hacerse por el Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de evitar que las solicitudes de exención se produzcan inorgánicamente, así como la necesidad de acreditar que en cada caso concreto concurren las circunstancias objetivas precisas para el otorgamiento de aquélla, aconsejan regular el procedimiento a que debe ajustarse, tanto la solicitud como la tramitación de la concesión de la referida exención y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La solicitud y tramitación de la exención del Impuesto de Derechos reales, establecida en el número 68 del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de dicho impuesto, se ajustará a lo determinado en esta Orden.

Segundo.—Quiénes entiendan tienen derecho a la referida exención se dirigirán al Sindicato Nacional en que por sus actividades se encuentren encuadrados, solicitando que por el mismo se inste del Ministerio de Hacienda la concesión de aquélla para el artículo tasado de que en cada caso se trate.

A dicho efecto el Sindicato elevará la oportuna solicitud a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acompañada de los justificantes que acrediten la cuantía del margen comercial establecido para el artículo tasado de que se trate.

Tercero.—La Dirección General de lo Contencioso, recibidos que sean la solicitud y justificantes, a la vista de los mismos y de los informes que entienda procedente solicitar de los Organismos oficiales, elevará propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá si es o no procedente en cada caso la aplicación de la meritada exención, sin que contra tal resolución quepa recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.

Cuarto.—Dicha resolución será comunicada al Sindicato Nacional que instó el procedimiento y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se autoriza el redondeo en los precios de los billetes en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

El artículo sesenta y seis del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera dispone las normas a que han de atenerse las Jefaturas de Obras Públicas y los concesionarios para el establecimiento de las tarifas y sus condiciones de aplicación.

En su párrafo cuarto se fija la cuantía del redondeo de las tarifas de aplicación por supresión de fracciones inferiores a cinco céntimos de peseta, siendo el redondeo por exceso.

Las Ordenes ministeriales de 22 de junio de 1958 y 21 de agosto de 1959 autorizaron a la RENFE y a los Ferrocarriles de Vía Estrecha y a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, respectivamente, a redondeos de fracciones inferiores

a peseta, por exceso, a la RENFE y por fracciones inferiores a cincuenta céntimos de peseta, por exceso, a los otros, en el caso de transporte de viajeros.

Las mismas razones que aconsejaron la implantación de estos redondeos en el ferrocarril son las que deben tenerse en cuenta para su aplicación a los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera. Pero la gran variedad que en este tipo de transporte puede presentarse, ya sea por la clase de servicio como por las distintas modalidades del mismo, obliga a prever distintas soluciones de redondeo en las tarifas que puedan escogerse en cada caso.

Estudiados distintos procedimientos de redondeo se han escogido como más aptos los que se fijan a continuación, que permiten, dentro de su variedad, la elección de un redondeo que no afecte de modo sustancial los precios de billetes vigentes en cada línea y tienden a evitar variaciones grandes que puedan equivaler a un incremento de tarifa.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los precios de los billetes obtenidos según se determina en el artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos Terrestres, se podrán redondear de acuerdo con alguna de las tres modalidades siguientes:

- Redondeo por exceso, para suprimir fracciones inferiores a diez céntimos de peseta.
- Redondeo por exceso, para suprimir fracciones inferiores a cincuenta céntimos de peseta.
- Redondeo para suprimir fracciones inferiores a una peseta que se hará por defecto para las iguales o inferiores a cincuenta céntimos y por exceso para las superiores a dicha cantidad.

2.º La elección de los redondeos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, será potestativa de los concesionarios de los servicios, y los baremos obtenidos serán presentados en las Jefaturas de Obras Públicas para su conformidad, previa su comprobación material.

3.º La aplicación del redondeo previsto en el apartado c) deberá ser aprobada por la Jefatura de Obras Públicas, de la que se solicitará con propuesta razonada.

4.º La aprobación de los baremos de precios de billetes redondeados no supondrá ninguna variación en las tarifas bases autorizadas en cada concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2415/1961, de 16 de noviembre, por el que se crea el Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología

El constante interés del Poder Público por la conservación y restauración de obras y objetos de todo orden que integran el Patrimonio Artístico y Arqueológico de la nación se expresa en disposiciones como el Real Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno sobre Restauradores de Museos Arqueológicos; las disposiciones del Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos veinte sobre organización de los Talleres de Restauración de Pintura y Escultura en el Museo Nacional del Prado; la Real Orden de treinta de agosto de mil novecientos veinte, que organizó el Servicio de Conservación de Obras de Arte; la Real Orden de catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, que constituyó la Junta de Conservación y Restauración de Pinturas y Obras de Arte antiguo, a la que se debe la conservación de un conjunto muy importante de obras pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, a la Iglesia y a particulares, y la Orden ministerial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que aprobó el Reglamento de régimen interior del Taller de Vacados del Museo de Reproducciones Artísticas.

La experiencia viene poniendo de manifiesto la insuficiencia de las disposiciones que se acaban de citar y la necesidad de adecuar su contenido a las necesidades del momento actual. Para ello parece necesario dotar al país de un Organismo que con las garantías científicas y técnicas necesarias pueda atender a la tarea de restauración y conservación de las obras y objetos de que se trata, sin que su actuación perturbe, como ahora sucede, el normal funcionamiento de los Talleres de Restauración existentes en los Museos Nacionales y cuya actividad pueda desplegarse de tal modo que quede asegurada la rapidez de las restauraciones necesarias, y en todo caso sin demoras ni dilaciones que puedan conducir a pérdidas irreparables.

Por otra parte, la necesidad que se deja sentir de un Centro para la formación de los técnicos a los que hayan de encomendarse en el futuro las tareas de restauración y conservación de que se trata hace aconsejable el que en íntima relación con el Instituto Central de Restauración exista una Escuela orientada al expresado fin.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Central de Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, que dependerá directamente de la Dirección General de Bellas Artes, cuyo titular será Jefe superior del mismo.

Artículo segundo.—El Instituto así creado tendrá como misión:

- a) La restauración de toda clase de obras pertenecientes al Patrimonio Artístico Nacional, cualquiera que sea su carácter, siempre que se acomode a la definición del artículo primero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones concordantes.
- b) La restauración de objetos arqueológicos y etnológicos pertenecientes a colecciones oficiales.
- c) La restauración de materiales y elementos artísticos de los Monumentos Nacionales.
- d) La restauración de obras y objetos de arte, arqueología y etnología pertenecientes a otras entidades públicas o privadas y a particulares, para lo que en cada caso se establecerán los oportunos concertos.
- e) La realización de análisis físicos, químicos y bacteriológicos que sean necesarios para conocer la constitución de los objetos y obras de arte, arqueología y etnología que deban ser restaurados y para determinar el tratamiento adecuado en cada caso.
- f) La práctica de cuantos trabajos sean necesarios para la conservación de obras de arte y objetos arqueológicos y etnológicos, tales como forrado y desmonte de pinturas extracción y traslado de mosaicos, operaciones conducentes a la conservación de pinturas, maderas, piedras, objetos de metal, cerámica, tejidos, cueros, etcétera.
- g) La formación de un archivo en el que consten gráfica y literariamente los antecedentes, ensayos y trabajos realizados y los resultados de las restauraciones verificadas.
- h) El estudio de los medios y técnicas más recientes y eficaces para llevar a cabo las finalidades de restauración y conservación, para lo que se establecerán relaciones con otros laboratorios y centros de investigación nacionales y extranjeros, con los que se tratará de concertar un intercambio de experiencias y de métodos.
- i) La formación y preparación de técnicos que puedan servir adecuadamente a las finalidades expresadas, así como a las que se refieren a la instalación y conservación de las colecciones en los Museos y en otros lugares donde deban exhibirse.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de los fines expuestos, el Instituto Central de Conservación y Restauración contará con los siguientes servicios:

- a) Escuela de Procedimientos y Arte de la Restauración y Museología cuyo funcionamiento regularán disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional
- b) Laboratorios de Química, Física y Radiografía, que podrán ser también utilizados por otros servicios de la Dirección General de Bellas Artes y especialmente por la Junta de Exportación de Obras de Arte.
- c) Laboratorio fotográfico.
- d) Talleres de restauración de pintura, escultura, mosaicos, elementos arquitectónicos, mobiliario, tejidos y tapices, vidrieras, metales, cerámica, de objetos arqueológicos y etnoló-

gicos varios y aquellos otros que las necesidades aconsejen poner en funcionamiento. Estos talleres funcionarán en la sede central del Instituto o en las Secciones filiales de provincias que las circunstancias aconsejen establecer.

- e) Archivo para la documentación de las obras restauradas.
- f) Biblioteca especializada en problemas de restauración y conservación.

Artículo cuarto.—El personal del Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras de Arte será de dos clases:

- a) Personal de plantilla.
- b) Personal contratado temporalmente.

El personal de plantilla estará integrado de momento por los actuales restauradores, conservadores y forradores, así como los mosaistas artísticos que actualmente presten sus servicios en la Junta de Conservación de Obras de Arte.

Los demás talleres desarrollarán, de momento, su actividad con personal contratado, que lo será entre personas que estén en posesión de los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar la labor que se les encomiende, debiendo estar en posesión del Grado de Licenciado o Doctor en Ciencias, Sección de Físicas o de Químicas, los que hayan de hacerse cargo del laboratorio de Química-Física.

Los contratos de trabajo de este personal serán firmados por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Director del Instituto, y previo informe de la Junta Técnica Superior de Restauración y Conservación de Obras de Arte.

Disposiciones complementarias regularán la forma de designar el Profesorado de la Escuela.

El personal subalterno será también de libre contratación, en tanto no sean dotadas plazas para este servicio en el escalafón general del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional podrá también adscribir al Instituto los profesores y el personal técnico que actualmente está adscrito a las Cátedras y a los Talleres de Restauración de las Escuelas de Bellas Artes, y con carácter temporal, cuando especiales necesidades de urgencia lo aconsejen, el personal técnico de los talleres que actualmente funcionan en los Museos del Estado.

Artículo sexto.—El personal adscrito al Instituto de Restauración podrá prestar también servicio, en caso de necesidad, en los Museos Nacionales, aunque éstos tengan organizados sus talleres específicos.

Artículo séptimo.—Al frente del Instituto habrá un Director Gerente nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a las órdenes inmediatas del Director general de Bellas Artes.

Colaborarán con él en la gestión y administración del Centro un Secretario-Administrador y un Interventor.

El Secretario-Administrador será nombrado por la Dirección General de Bellas Artes a propuesta del Director Gerente, y las funciones de Intervención las ejercerá el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo octavo.—Para el mejor desempeño de las tareas que se encomiendan al Instituto Central de Restauración y Conservación habrá unas Comisiones Técnicas nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, que estarán constituidas de la siguiente forma:

Pintura

- Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
- Un Catedrático de Universidad de Historia del Arte.
- Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
- Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional del Prado.
- Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
- Un Técnico en Restauración.
- Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Escultura.

- Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
- Un Catedrático de Universidad de Arqueología o de Historia del Arte.
- Un Catedrático de Escuela Superior de Bellas Artes.
- Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Nacional de Escultura.
- Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.
- Un Técnico en Restauración.
- Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arquitectura.

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando
 Un Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura
 Un Catedrático de Universidad de Historia del Arte o de Arqueología.

El Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.

Un Técnico en Restauración.

Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arqueología.

Un Académico de la Real de la Historia.
 El Inspector general de Museos Arqueológicos.
 Un Catedrático de Universidad de Arqueología o de Historia del Arte.

Un Conservador del Museo Arqueológico Nacional.

Un Conservador de Museo Arqueológico.

Un Técnico en Restauración.

Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Etnología.

Un Académico de la Real de la Historia.
 Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Etnológico Nacional.
 Un Catedrático o Profesor de Universidad de Etnología
 Un Técnico en Restauración.
 Un Conservador del Museo Etnológico.

Estas Comisiones estarán también integradas, cuando se estime conveniente, y sin carácter de permanencia, por las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las características de las obras que hayan de ser restauradas, y a ellas podrá asistir con voz y voto el Director Gerente del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Los Vocales de las Comisiones citadas se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser designados de nuevo si especiales circunstancias lo aconsejan. La primera renovación se hará por sorteo, del que quedará excluido el Presidente.

Artículo noveno.—Las Comisiones citadas en el artículo octavo funcionarán bajo la presidencia de uno de los miembros que lo componen, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y actuará de Secretario el que lo sea del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Se reunirán siempre que sean convocados por el Presidente respectivo o por el Director del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Artículo décimo.—Será función de las Comisiones:

a) Proponer las obras que a su juicio deban ser objeto de restauración.

b) Examinar y estudiar las obras que el Director del Instituto someta a su consideración para dictaminar acerca de los procedimientos que deban ser utilizados en su restauración.

c) Inspeccionar la marcha de las restauraciones conjuntamente o individualmente cada miembro de la Comisión.

Artículo undécimo.—El Director Gerente y los Presidentes de las Comisiones Técnicas constituirán la Junta Técnica Superior de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología.

Estara presidida por uno de los Presidentes de las Comisiones Técnicas, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Podrá ser convocada, cuando lo estime necesario el Presidente, el Director del Instituto o el Director general de Bellas Artes, en cuyo caso presidirá la sesión. También se reunirá a petición de tres miembros de la misma.

Su convocatoria será preceptiva en el mes de diciembre de cada año para ser informada de la labor realizada y someter planes de trabajo para el año siguiente.

Serán funciones de la Junta:

a) Elevar a la Dirección General de Bellas Artes cuantas sugerencias estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Conservación y Restauración.

b) Informar acerca de la idoneidad y preparación del personal que debe contratar el Instituto.

c) Dictaminar en caso de discrepancia en relación con los trabajos que realice el Instituto para entidades o personas no estatales.

d) Informar en orden a los planes de estudios de la Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y proponer las modificaciones que deban introducirse en los mismos, a fin de que estén al día, de acuerdo con los avances que se logren en la técnica de la restauración.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar los Reglamentos y cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, y concretamente las que se refieren a la organización de la Escuela Central de Restauración.

Artículo decimotercero.—Los alumnos de la Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y Museología y el personal técnico del Instituto Central de Restauración podrán acogerse a los beneficios de Protección Escolar y Asistencia Social, conforme a las normas que a estos efectos se dicten por la Comisaria de Protección Escolar, de acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en marcha y ulterior desenvolvimiento del servicio que por este Decreto se crea, integrándose en dichos créditos los correspondientes a la Junta de Conservación de Obras de Arte que figuran en el Presupuesto vigente.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al desarrollo de lo contenido en este Decreto y expresamente la Real Orden de catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, que creo la Junta de Conservación y Restauración de Pintura y otras Obras de Arte Antiguo.

Disposición transitoria.—Este Decreto entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
 JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1344/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 31 y 32 (Zonas) y 34 a 38 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, aprobada por Orden de 27 de abril de 1946, de su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.